



OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
ESTADO NO. 014

| No. | PROCESO                 | DEMANDANTE   | DEMANDADO  | FECHA PROVIDENCIA | RADICADO                       |
|-----|-------------------------|--|--|-------------------|--------------------------------|
| 1   | EJECUTIVO               | BANCO DE BOGOTÁ                                    | MARTHA BERNAL NAVA   | 07/02/2024        | 76-869-40-89-001-2021-00015-00 |
| 2   | EJECUTIVO               | PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO | DELFINO VALDES, MARIA CRISTINA VALDES, ALEJANDRO VALDES Y HENRY VALDES | 07/02/2024        | 76-869-40-89-001-2022-00127-00 |
| 3   | DIVISORIO DE BIEN COMÚN | JOSÉ JAIR ZULETA LOAIZA                            | ***  | 07/02/2024        | 76-869-40-89-001-2023-00254-00 |
| 4   | EJECUTIVO               | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                     | ***  | 07/02/2024        | 76-869-40-89-001-2023-00258-00 |
| 5   | EJECUTIVO               | BANCO DE BOGOTÁ                                    | ***  | 07/02/2024        | 76-869-40-89-001-2023-00259-00 |

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose pendiente la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 16 de enero del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 061**

Vijes Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADA: MARTHA BERNAL NAVA**  
**RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2021-00015-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado que se encuentra pendiente la fijación de las agencias en derecho correspondientes, procederá este Despacho Judicial de conformidad, en atención a lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

De igual forma se advierte que en virtud del principio de publicidad que se debe garantizar a todas las providencias, según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso, la presente decisión se notificará por estado electrónico; no obstante, el monto a fijarse solo podrá debatirse con los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos del artículo 366 numeral 5° *ibidem*.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS MDA CTE (\$ 805.000,00), las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2184b55481dba36add2bc4834d92f75bc60930782036295ba46e359f74ff9**

Documento generado en 07/02/2024 01:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el AUTO CIVIL No. 400 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró la terminación anticipada del presente proceso; a los cuales se les corrió traslado mediante fijación en lista N° 001 del 30 de enero del 2024, feneciendo el término el 02 de febrero del mismo año, sin que se presentara pronunciamiento adicional alguno. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 06 de febrero del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 060**

Vijes Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTES:** DELFIO VALDES, MARIA CRISTINA  
VALDES, ALEJANDRO VALDES Y HENRY  
VALDES  
**DEMANDADOS:** JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS Y/O  
SUS HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS  
**RADICACIÓN:** 76-869-40-89-001-2022-00127-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el AUTO CIVIL No. 400 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual se declaró la terminación anticipada del presente proceso, al igual que determinar la procedencia de conceder el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Los señores DELFIO VALDES, MARIA CTRISTINA VALDES, ALEJANDRO



VALDES Y HENRY VALDES aduciendo el derecho que tenía la señora JOSEFA VALDES MURIEL en vida y actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra el señor JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS o de sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0284407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; correspondiéndole a dicha demanda el radicado N° 76-869-40-89-001-2022-00127-00; procediéndose seguidamente con su admisión y trámites correspondientes para la inclusión de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; todo bajo el radicado N° 76-869-40-89-001-2022-00109-00, continuándose con la designación de curador *ad-litem* a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS MARIA SAAVEDRA BUSTOS, quien luego de posesionado, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, pero presentó como excepciones la “INNOMINADA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA”.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del AUTO CIVIL No. 271 del quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se efectuó un control de legalidad, disponiéndose lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Producto del control de legalidad, REQUERIR a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, se sirva aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el entendido de dilucidar la participación de la señora MARÍA JOSEFA VALDES MURIEL o en su defecto, de la sucesión de la misma; debiendo tenerse en cuenta a su vez dentro de las precisiones que se hagan que, de conformidad con lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle, sobre el inmueble se presenta una falsa tradición; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZÍ - IGAC y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE a través de la dependencia que corresponda, con el fin de que dentro del término de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la comunicación de la presente decisión, se sirvan indicar si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0284407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, y código catastral N° 010000000400013000000000, es de naturaleza baldía. TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que a través*



de su apoderado judicial, se sirva: I. Allegar copia del referido Registro Civil de Defunción del ser JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS, y acredite dicho fallecimiento, II. Informe si conoce algún heredero del señor JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS, con su correspondiente número de identificación, dirección física y electrónica de conocerse, para efectos de notificaciones, conforme lo contemplan los numerales 2 y 10 del referido canon 82 de la codificación procesal civil vigente, y III. Indique número de identificación, dirección física y electrónica de conocerse, de las señoras de TULIA VALDES y MARIA JOSEFA VALDES MURIEL. **CUARTO:** Recibida la anterior información y documentación, **INGRESAR** nuevamente a Despacho, con el fin de poder disponer las correcciones pertinentes en el auto admisorio de la demanda, partiendo desde el número de radicación que, por un error involuntario se refirió como 76-869-40-89- 001-2022-00109-00, seguido de quienes integran el extremo demandado, según el libelo genitor, al igual que las vinculaciones al trámite de los litisconsortes necesarios por pasiva. **QUINTO: DISPONER** la sucesión procesal del demandante, señor DELFIO VALDES, de quien se acreditó su fallecimiento; a la señora GRACIELA IZQUIERDO, identificada con C.C. N° 41'526.567, en calidad de cónyuge sobreviviente, y al señor DELFIO VALDES IZQUIERDO, identificado con C.C. N° 80'018.191, en calidad de hijo, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso **SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado TEOFILO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 16'237.668 expedida en Palmira Valle y portador de la T-P N° 13.545 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora GRACIELA IZQUIERDO, en los términos del poder a él conferido. **SÉPTIMO: ABTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado TEOFILO LÓPEZ LÓPEZ, para actuar en representación del señor DELFIO VALDES IZQUIERDO (Sucesor procesal), hasta tanto sea allegado el poder debidamente conferido; ut supra se refirió. **OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por los señores DELFIO VALDES, MARIA CTRISTINA VALDES, ALEJANDRO VALDES Y HENRY VALDES, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0284407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6° del C.G.P. **LÍBRESE** oficio por secretaría dirigido a



la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad. **NOVENO: REMITIR** por secretaría los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ordenados en el numeral QUINTO del AUTO INTERLOCUTORIO No. 194 del 31 de octubre del 2022 y acorde a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022. **DÉCIMO: PONER** en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines que estime pertinentes. **DÉCIMO PRIMERO: DEJAR** sin efectos el Auto Civil N° 046 del 06 de marzo del 2023, a través del cual se designó curador ad-litem, y la notificación del mismo; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. **DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** nuevamente y en debida forma, la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREYERAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 del 2022, verificándose que el mismo quede visible; ut supra se refirió. **DÉCIMO TERCERO:** Una vez se allegue al proceso la prueba de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, se procederá de conformidad al Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de lograr la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren con posterioridad, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. **DÉCIMO CUARTO:** En caso de comparecer persona alguna que acredite su interés previamente a continuar con el trámite, **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5° del Código General del Proceso, en consonancia con en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.”

Realizado lo anterior, se recibieron los memoriales y pronunciamientos correspondientes, inclusive de reforma de demanda; siendo informado por el señor alcalde municipal de Vijes Valle que: “...el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-284407 de la Oficina de Registro de



*Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, se encuentra revisado, arrojando el estudio de títulos, que el predio se encuentra en falsa tradición, por naturaleza baldía ...”*

### **DECISIÓN RECURRIDA**

Teniendo en cuenta la anterior información, se procedió a proferir el AUTO CIVIL No. 400 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), disponiéndose la terminación anticipada del presente proceso al tratarse el bien inmueble objeto de usucapión de un predio imprescriptible, al ser de naturaleza baldía y por ende de propiedad de la Nación.

### **EL RECURSO**

El día 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, señaló el mandatario judicial de la parte demandante su inconformismo con la providencia emitida, argumentando que: *“Para demostrar que el Inmueble a Prescribir en mención, no es de Naturaleza Baldía y que no es de Propiedad de la Nación, aporto el Certificado de Tradición de fecha 15 de Diciembre de 2023 No 370-284407 están determinados los dentro del certificado de tradición, como Titulares del Inmueble como aparece en la anotación Nro. 002 fecha 30-11-197 escritura 51 del 22-07-1970 de Valdés Vda. Pereira Elena. A: Valdés Muriel María Josefa. Y en la Anotación Nro.4 del Certificado de fecha 12-08-1974 Escritura 30 del 29-05-1974 Notaria de Vijes de Borrero Milcíades A: Saavedra Bustos Jesús María. Por esta razón Legal, es que el Inmueble descrito, NO ES DE NATURALEZA BALDÍA NI PERTENECE A LA NACIÓN, YA QUE ES UN PREDIO CON TÍTULO Y MATRÍCULA INMOBILIARIA.”*

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se repusiera el proveído N° 400 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dando trámite a la demanda; presentando en subsidio el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando la suscrita garante de derechos en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo enunciado en líneas anteriores, a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir



los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite al recurso, así como valorar a fondo las razones esgrimidas para tal fin, por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda.

Así entonces, encuentra esta instancia judicial que, el inconformismo de la parte recurrente, se centró en el hecho respecto que al contar el bien inmueble objeto del proceso con folio de matrícula inmobiliaria, implica que el mismo no sea de naturaleza baldía, ni de propiedad de la Nación.

Conforme con lo anterior, es menester traer a colación el artículo 675 del Código Civil, mismo que se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que: *“son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*, norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal. De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado inclusive desde la C-595 de 1995, que las tierras baldías *“son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”* (Resalta la Sala, C.C.), y bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares, por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, y es como en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión; siendo así por ejemplo que el artículo 2519 del Código Civil establece que *“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”*.

Luego, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: *“las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil”*, y así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912, dispuso que *“el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”* y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que: *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una*



*mera expectativa*”; siendo diáfano así que existen numerosas normas que siempre han pregonado la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y algunas se refieren en particular a los baldíos, las cuales como se expuso, parten de la constitución misma y en varias oportunidades han sido objeto de estudios de constitucionalidad.

Frente a lo anterior, lo primero que corresponde indicar es que, si bien en efecto el inmueble objeto de usucapión cuenta con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0284407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; el mismo Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle, en la certificación que emitió el 06 de septiembre del 2022, indicó lo siguiente:

Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que sólo se puede adquirir por resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, Artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL** o por Adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) Artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea **URBANA**).

Así y ante la necesidad de clarificar lo referente a la naturaleza del inmueble, se procedió a disponer en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 271 del quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), que se oficiara al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZÍ - IGAC y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE a través de la dependencia que correspondiera, con el fin de que dentro del término de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la comunicación de la presente decisión, se sirvieran indicar si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0284407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 010000000400013000000000, es de naturaleza baldía; siendo informado por el señor Alcalde Municipal de Vijes Valle que “...*el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-284407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, se encuentra revisado, arrojando el estudio de títulos, que el predio se encuentra en falsa tradición, **por naturaleza baldía** ...*” (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, se tiene que el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone claramente que: “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes



*fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”* (Subraya y énfasis del Despacho); siendo precisamente esta la razón que llevó al Despacho a disponer la terminación anticipada del proceso a través de la providencia recurrida, ya que al tratarse de un bien imprescriptible por ser de propiedad de la Nación, lo que corresponde es que se deba iniciar el procedimiento único, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año, si se propende por su adjudicación.

Como pasa de verse, por disposición legal, los bienes catalogados como baldíos, no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva bajo el trámite consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y dicha naturaleza no es determinado y/o establecida por el Despacho, pues para ello se cuenta con la posibilidad de obtener información por las entidades competentes que para este caso son el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZÍ - IGAC y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE; sin que el hecho de que el inmueble tenga un folio de matrícula inmobiliaria abierto, implique que no sea de naturaleza baldía; pues como ya se expuso, fue el mismo Registrador quien realizó la advertencia sobre ello al certificar la situación jurídica del mismo.

Corolario de lo anterior, emerge meridianamente que la providencia recurrida debe quedar incólume; teniendo en cuenta que ante lo informado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, no es procedente continuar con la demanda para posiblemente declarar la prescripción adquisitiva del inmueble; al carecer de competencia para ello, por no tratarse de un bien de naturaleza privada, y una decisión judicial no podría adjudicar su dominio pues ello sería atentar contra normas de orden público, yendo en contravía del ordenamiento legalmente establecido y la diversa jurisprudencia que ha sido enfática en señalar que los bienes públicos no se adquieren de esta forma.

De otro lado, en lo que respecta al recurso de apelación, es preciso traer a colación el numeral 1º inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes*



*a su notificación por estado.*”, con lo que se tiene que al haber sido notificado el auto el 13 de diciembre del 2023 y haberse presentado el recurso el día 15 del mismo mes y año; este fue interpuesto dentro del término legalmente concedido para ello.

Ahora bien, en cuanto al segundo tópico, se tiene que si bien el canon 375 dispone en el citado inciso 2° del numeral 4° que, contra la providencia que declara la terminación anticipada del proceso procede el recurso de apelación y a la luz del artículo 321 numeral 7° *ibídem*, el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso es apelable; no es menos cierto que el inciso segundo del mismo canon indica que: “*También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia***” (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual, corresponde traer a colación el artículo 25 *ejusdem*, el cual dispone en su parte pertinente que: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”, y por su parte, el numeral 3° del artículo 26 del compendio normativo en cita, consagra lo siguiente: “**DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.

Así, es necesario relieves que son de única instancia los procesos de mínima cuantía y de doble instancia, los de menor y mayor cuantía; vislumbrándose que en el caso que nos ocupa, se propendió por la adjudicación de un bien inmueble avaluado catastralmente en la suma de \$ 35'916.000,00), suma esta que no supera la mínima cuantía que, para el año 2021 estaba hasta \$ 36'341.040,00; siendo procedente su estimación con dicho valor, de acuerdo a las disposiciones del artículo 26 numeral 3° del C.G.P. ya referido; con lo cual es diáfano que se está frente a un asunto de mínima cuantía y que debe ser tramitado en única instancia (Artículo 17 numeral 1° del C.G.P.), frente al



cual no es procedente el recurso de apelación; por lo que corresponde a esta judicatura negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el AUTO CIVIL No. 400 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dada la improcedencia del mismo; debiendo consecuentemente disponer el archivo de las presentes diligencias.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** AUTO CIVIL No. 400 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y por ende **DEJAR** incólume el mismo; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, dada la improcedencia del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: PROCÉDASE** al archivo de lo quede de la actuación, previa comunicación del levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y las anotaciones de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:  
Dalia María Ruiz Cortes  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb14f895e62b6538c9a204c02484f842820920e42ed7ea88d90347644f9878d**

Documento generado en 07/02/2024 01:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**